

## RESOLUCIÓN

**Nº de expediente:** R-081-2023

**Fecha:** 23/09/2023

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración o Entidad reclamada:** CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

**Información solicitada:** LISTADO DE PLAGUICIDAS FITOSANITARIOS PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y DE LOS GESTORES DE ABASTECIMIENTO UTILIZADOS MAYORITARIAMENTE EN CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS CONTRA PLAGAS DEL CAMPO EN LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA POR MOTIVOS FORMALES

**Etiquetas:** MEDIO AMBIENTE

Los técnicos abajo firmantes elevan el siguiente informe-propuesta

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las

resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito con registro de entrada nº: 202300277971, de 21 de agosto de 2023, [REDACTED] en representación de [REDACTED] en Acción-CODA con [REDACTED] al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, solicita la información siguiente:

*“ 1) Que se nos proporcione el listado de plaguicidas fitosanitarios puesto a disposición de la autoridad sanitaria y de los gestores de abastecimiento utilizados mayoritariamente en cada una de las campañas contra plagas del campo en los años 2021, 2022 y 2123 y que puedan estar presentes en los recursos hídricos susceptibles de ser utilizados para la producción de agua de consumo humano, de acuerdo con lo establecido en la nota (6) del apartado B.º del anexo I del derogado pero vigente hasta el 12 de enero de 2023 Real Decreto 140/2002 de criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.*

*2) En el caso de que se haya cumplido con lo dispuesto en la nota (8) del apartado B de parámetros químicos del anexo I del vigente Real Decreto 3/2023 sobre los criterios técnico sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y seguimiento se nos proporcione el listado de plaguicidas autorizados y utilizados en su territorio; las autoridades sanitarias con dichos listado, establecerán anualmente un listado de plaguicidas y metabolitos relevantes, teniendo en cuenta su posible presencia en el agua de consumo.”*

**TERCERO.-** Con fecha 23/09/2023 el reclamante interpone escrito ante este Consejo frente a la desestimación presunta de su solicitud.

**CUARTO.-** Que se ha recibido expediente de la reclamada en el que consta ORDEN DE 20/10/2023 de LA CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR [REDACTED], en la que se resuelve:

“Primero.- Conceder la información solicitada por [REDACTED]

con [REDACTED] en representación de [REDACTED] con [REDACTED]

[REDACTED], consistente en:

- Informe.
- Listado”.

**QUINTO.-** Se ha recibido en este Consejo, correo electrónico de la entidad reclamante en la que manifiesta:

*“Leída la respuesta de la Consejería doy por satisfecho mi derecho a la información y desisto de mi queja.*

*No obstante, dado que la respuesta ha sido realizada posteriormente a la reclamación ésta en ningún caso se ajusta a los plazos que determina la Ley 19/2013 por lo que solicitamos se cierre nuestra queja con una estimación por motivos formales dada la demora.”*

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- Finalización de este procedimiento.** Este procedimiento fue promovido por el reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

Señala el artículo 84.2 de la LPACAP, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

Precepto que se ve completado por lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPACAP al señalar que en los casos de “**desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables**”.

Pues bien, en el presente caso, a la vista de que **se ha dictado Orden resolutoria, esta reclamación ha perdido su objeto.**

En consecuencia, procede resolver la terminación del procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto y el correspondiente archivo, toda vez que se facilitó el acceso a la información solicitada por la entidad interesada.

**SEGUNDO.-** En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».

No obstante, no cabe desconocer que, aun extemporáneamente, se ha resuelto sobre la solicitud de acceso formulada concediendo la información solicitada y la reclamante únicamente objeta

el carácter tardío de la resolución. En consecuencia, tal como ha venido entendiendo este Consejo en los casos en que la información se proporciona una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, procede la estimación por razones formales al no haberse respetado el derecho de la solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho. No obstante solicita el reclamante que dado que la respuesta ha sido realizada posteriormente a la reclamación ésta en ningún caso se ajusta a los plazos que determina la Ley 19/2013, por lo que solicita una estimación por motivos formales dada la demora.

Por tanto, sin bien el procedimiento ha quedado sin objeto, formalmente puede reconocerse el derecho del reclamante, si bien con efectos meramente declarativos, y por tanto agotándose tal pronunciamiento en sí mismo, pues como ya se ha señalado el reclamante ha visto satisfecha su pretensión.

**TERCERO.-** Competencia para resolver esta reclamación. El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

### III. RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** ESTIMAR, POR MOTIVOS FORMALES, ESTE PROCEDIMIENTO, R-081-2023, INTERPUESTO EL 23/09/2023, POR [REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

**SEGUNDO.-** Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda,

de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**TERCERO.** Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho,

El Asesor Jurídico del CTRM

VºB La Técnico Consultor

**Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.**

**La Presidenta Suplente del CTRM**

**Firmado: Juana Pérez Martínez**

**(Documento firmado digitalmente)**